

CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS, UN NUEVO PANORAMA

Sergio A. VALLS HERNÁNDEZ*

El derecho constitucional ayuda a construir el mundo de la justicia y de la dignidad para los pueblos y para los hombres.

Jorge CARPIZO¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *De 1917 a 2013*. III. *Artículo 1o. constitucional. Dignidad humana, principio pro persona e interpretación conforme*. IV. *Derechos humanos contenidos en tratados internacionales. Criterios relevantes*. V. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Jorge Carpizo, quien fuera uno de los más destacados constitucionalistas mexicanos, poseía un conocimiento docto y auténtico, así como una personalidad visionaria y estudiosa, a partir de la cual logró acercarnos con maestría a diferentes momentos del devenir histórico, político, jurídico y social de nuestro país, lo cual se vería reflejado en su intensa labor como investigador y académico.

Interesado por mostrar la interacción que existe entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho internacional de los derechos humanos, llevó a cabo diversos análisis, adentrándose en el estudio de una de las más importantes fuentes del derecho internacional dentro del sistema mexicano: los tratados internacionales.²

* Ministro integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge (coords.), *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 12.

² Carpizo, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. XII, 2012, pp. 816 y 817.

Consciente de cada uno de los momentos históricos que vivía, expuso siempre sus inquietudes. Es así que a casi un siglo de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advertía la evolución constitucional que alcanzaba y que debía aún alcanzar nuestro país.

Como sabemos, aun cuando la elaboración de la Constitución mexicana de 1917, en principio no se pensó como un fin en sí mismo, en tanto el proyecto de Venustiano Carranza establecía la reforma de la Constitución de 1857 —tal como lo indica la portada del texto original— México tendría una nueva Constitución integrada por 136 artículos, cuyo texto, al contener la tradición política de 1824 y de 1857, representaría la unificación de aportaciones novedosas y trascendentales para la historia del país, siendo algunas de ellas la instauración del federalismo, la federalización del amparo y, por supuesto, la existencia de un capitulado social y un catálogo de derechos humanos.

Con el paso del tiempo, el texto constitucional, junto con las diferentes coyunturas históricas, sociales y políticas, han exigido a México resolver diversos problemas, a efecto de garantizar con mayor eficacia el contenido de la Constitución y los derechos humanos de los gobernados, de forma que, como expresara el doctor Jorge Carpizo, la Constitución de 1917 “es hoy la misma y a la vez muy diferente”.³

En junio de 2011, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformado de manera importante, de modo que se integraron nuevos contenidos, que permitieran proteger y garantizar de mejor manera los derechos humanos.

Actualmente existe un intenso debate tanto doctrinal como en sede judicial respecto al alcance del nuevo texto constitucional, que si bien ha rendido frutos, aún falta mucho por resolver; es así que el presente trabajo evoca la evolución del constitucionalismo mexicano, a efecto de seguir construyendo las bases que permitan dilucidar al respecto.

II. DE 1917 A 2013

Sin duda, uno de los temas más debatidos en los últimos años lo fue el de la denominación de “garantías individuales” que nuestra Constitución utilizó para suplir al de “derechos del hombre” presente en la Constitución de 1857, y que en junio de 2011 sería modificado para comprender el término de “derechos humanos”.

³ En su participación en la introducción del libro coordinado por María del Carmen Álvarez Castro, *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, p. VIII.

Al surgir, la Constitución de 1917 incluyó una declaración muy amplia de derechos humanos, mediante dos tipos de garantías: individuales y sociales.⁴ De hecho, dentro del capítulo de garantías individuales, que representa su parte dogmática, incluyó diversos principios, de los cuales habla Jorge Carpizo en su artículo intitulado “Una clasificación de los derechos de la justicia social”.⁵

La idea terminológica de hablar de garantías individuales y no de derechos del hombre triunfó en el Constitución de Querétaro de 1917. Lo anterior no significaba que el Constituyente hubiera negado la idea de los derechos humanos, pues ambos conceptos funcionaban dentro de una dicotomía complementaria; sin embargo, con el tiempo, la dualidad se perdió, quedando solo en el panorama jurisdiccional la noción positivista y formalista de garantías individuales.⁶

En 2011 quedó clara la intención de incluir un cambio de concepción de los derechos, llevándose a cabo una franca apertura al derecho internacional de los derechos humanos.

Jorge Carpizo hizo notar ese cambio de denominación por el cual se modificó el título del capítulo respectivo de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”, a través del cual el artículo 1o. de la carta magna reconoce que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”. Para dicho jurista, la nueva denominación de alguna forma continuaría la tradición mexicana de identificar los derechos consagrados en la Constitución como garantías en el concepto clásico del siglo XX.⁷

El hecho es que desde la promulgación de la Constitución que nos rige la posición de la persona humana ha variado, y a poco más de dos años

⁴ La actual Constitución es una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera Constitución de la historia en incluir los derechos sociales, dos años antes que la Constitución de Weimar de 1919.

⁵ Carpizo, Jorge, “Una clasificación de los derechos de justicia social”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3063/17.pdf>.

⁶ La idea del concepto de garantías individuales señala que en principio es un derecho del hombre generalmente aceptado, pero que por circunstancias de lugar y tiempo, y por su devenir histórico, un país lo otorga como garantía en una cierta medida a quienes habiten o se encuentren en su territorio (Pelayo Moller, Carlos María, *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos. Programa de capacitación y formación profesional en derechos humanos, Módulo I. Las reformas constitucionales en derechos humanos de junio de 2011*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012, p. 22).

⁷ *Ibidem*, p. 23.

de la reforma referida por muchos como “de derechos humanos” es sencillo advertir cómo ello se refleja en la creación, modificación e interpretación de las normas, que da mayor relevancia al principio de dignidad humana, lo cual, consecuentemente, repercute en las decisiones de los tribunales como base y parámetro de interpretación, tal y como ha sucedido ya en la discusión y resolución de casos puestos a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo algunos de ellos la acción de inconstitucionalidad 155/2007, el expediente Varios 912/2010 y las contradicciones de tesis 293/2011, 21/2011 y 26/2013, resueltas estas últimas en septiembre de 2013.

III. ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL. DIGNIDAD HUMANA, PRINCIPIO PRO PERSONA E INTERPRETACIÓN CONFORME

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, sentó bases trascendentales para la garantía de los derechos humanos en nuestro país, a través de la modificación de la denominación del capítulo I del título primero de “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”, y de la reforma al contenido de los siguientes artículos:

- Artículo 10., primero y quinto párrafos; se agrega además un párrafo segundo y uno tercero, recorriéndose los demás en su orden.
- Artículo 30., segundo párrafo.
- Artículo 11, primer párrafo, se adhiere también un párrafo segundo.
- Artículo 15.
- Artículo 18, segundo párrafo.
- Artículo 29, primer párrafo, se agregan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto.
- Artículo 33, primer párrafo, se adhiere un nuevo párrafo segundo.
- Artículo 89, fracción X.
- Artículo 97, segundo párrafo.
- Artículo 102, apartado B, segundo y tercer párrafos, se agregan además los párrafos quinto, octavo y undécimo, recorriéndose los otros en su orden del apartado B.
- Artículo 105, fracción II, inciso g).

Sin duda, la reforma ha representado un cambio muy importante en cuanto a la manera en que se asumen los derechos humanos, pues establece la adopción de un entendimiento más amplio de ellos.⁸

Al efecto, destaca el contenido del artículo 1o. constitucional, debido a que su texto incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales ratificados por México, además del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad del derecho internacional de los derechos humanos, y prevé las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

A partir del texto constitucional reformado, toma relevancia la ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos, puesto que si bien antes de la existencia de esta norma el artículo 133 constitucional ya consideraba como elemento integrante de la ley suprema de la Unión a los tratados y, por tanto, en el sistema jurídico mexicano los derechos en ellos contenidos ya formaban parte del sistema normativo nacional y eran una fuente clara de derechos, el derecho de origen internacional carecía de una aplicación y utilización cotidiana. Es así que el derecho internacional de los derechos humanos cuenta con un nuevo panorama constitucional, pues ha dejado de ser un elemento integrante de la ley suprema de la Unión que poco se usaba.⁹

Así pues, la Constitución mexicana, al referirse a derechos humanos, se conforma, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por dos cuerpos normativos; por una parte, la propia Constitución, y, por otra, los contenidos en los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte.¹⁰

Al efecto, es importante tomar en cuenta el texto del artículo 1o. constitucional en cuanto hace referencia a tres principios que son esenciales para la resolución de controversias y protección de los derechos humanos: el principio pro persona (segundo párrafo), principio de dignidad humana (último párrafo) e interpretación conforme (segundo párrafo).

⁸ Castilla Juárez, Karlos, “Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México”, *Estudios Constitucionales*, Santiago, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 9, núm. 2, 2011, p. 140, en http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Un_nuevo_panorama_constitucional_para_el_Derecho_Internacional.pdf (consultado el 20 de mayo de 2013).

⁹ *Ibidem*, p. 146.

¹⁰ Velandía Canosa, Eduardo Andrés (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Editores Ltda. y Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, t. II, vol. II, 2011, pp. 592 y 593.

1. *Dignidad humana*

Tanto la dignidad humana como el principio pro persona y la interpretación conforme constituyen herramientas que contribuyen a la hermenéutica constitucional y que representan un importante apoyo para la eficaz garantía de los derechos humanos.

El principio de dignidad humana es una idea base de la actual comunidad internacional. Su importancia es decisiva para el derecho, debiendo decir que la reflexión respecto de este principio se impulsó a partir de la Segunda Guerra Mundial, por lo que, en ese contexto, la referencia a la dignidad humana aparece como una garantía de objetividad que se encuentra presente en diversos instrumentos.¹¹

Este principio define la condición del hombre en cuanto entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.

Se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras cuestiones, siendo este el fundamento conceptual de la dignidad.

Así pues, dado que se habla de la condición humana, la dignidad humana resulta fundamento de cualquier construcción jurídica y social. Es por ello que en la interpretación constitucional el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta en todo momento el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, su comprensión y su ejecución.¹²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado reconociendo ese carácter edificador, base y condición de todos los demás derechos, de la siguiente manera:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

¹¹ Oliva Martínez, J. Daniel, *Los derechos humanos ante los desafíos internacionales de la diversidad cultural*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 11.

¹² Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-521 de 1998, C-239 de 1997 y T-309 de 1995 (Londoño Ayala, César Augusto, *Bloque de constitucionalidad*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, p. 90).

que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. (Tesis: P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo: XXX, diciembre 2009, p. 8).

Con base en lo anterior, es correcto afirmar que la idea de dignidad humana es universal, característica que a su vez abarca dos aspectos, en tanto se trata de una universalidad geográfica y cultural, pero también en cuanto a la extensión de los sujetos que reconoce, a todos los seres humanos.¹³

2. Principio pro persona

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el alcance del principio pro persona en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresando que entre varias opciones para alcanzar el objetivo normativo de intervención de los derechos se ha de elegir aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; esto es, el interés debe ser proporcionado al interés que la justifica y ajustarse al logro del legítimo objetivo buscado con la medida.¹⁴

El principio pro persona tiene como fin acudir a la norma más protectora, a efecto de lograr un pronunciamiento que tome en cuenta una inter-

¹³ Oliva Martínez, J. Daniel, *op. cit.*, nota 11, p. 47.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-5/85, caso *La colegiación obligatoria de los periodistas*, 13 de noviembre de 1985.

pretación de mayor alcance con la cual se garantice el efectivo ejercicio de un derecho.¹⁵

De tal forma, la importancia de este principio surge, entre otras cosas, al “informar todo el derecho de los derechos humanos”,¹⁶ y, consecuentemente, al impactar al resto de principios.¹⁷ Así, es válido privilegiar la aplicación de la norma que mejor proteja al ser humano, de forma que se extiendan los alcances de los derechos humanos y se restrinjan sus limitaciones.

Pero la trascendencia del principio va más allá de ser un simple criterio de interpretación, ya que el principio pro persona representa una verdadera garantía de interpretación constitucional, que hace posible asegurar para todos los niveles el respeto y vigencia de los derechos humanos.¹⁸

Como se observa, el principio pro persona comprende un sinnúmero de derechos que reflejan las exigencias de mejor interpretación y favorabilidad, y que actúan conjuntamente ante cualquier situación que se presente en contra de los derechos humanos; ejemplo de ellos lo son el principio de dignidad humana y los principios del derecho penal.¹⁹

Además de estar presente en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cláusula pro persona deriva del contenido de normas de derecho internacional, tal como sucede con los artículos 1o., 2o., 27, 29 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2o., 3o., 4o. y 5o. del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos.

Algunas de las tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al principio pro persona son las siguientes: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.²⁰ “PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LE-

¹⁵ Londoño Ayala, César Augusto, *Bloque de constitucionalidad*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, p. 93.

¹⁶ Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, p. 81.

¹⁷ Los otros principios pueden ser, por ejemplo, interpretación conforme, irreversibilidad, progresividad, indivisibilidad, etcétera.

¹⁸ Castilla Juárez, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, núm. 20, enero-junio de 2009, pp. 70 y 71.

¹⁹ Algunos de los principios del derecho penal son: principio *pro libertatis*, principio de legalidad, principio de la interpretación restrictiva o literal de las normas penales, principio de la no autoincriminación, principio del *non bis in idem*, principio de *in dubio pro reo*, principio de presunción de inocencia, etcétera.

²⁰ Tesis: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, libro XVIII, t. 1, marzo de 2013, p. 890.

GALES EN EL JUICIO DE AMPARO”.²¹ Y “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”.²²

3. *Interpretación conforme*

Si observamos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible encontrar varios criterios que hacen referencia a la interpretación conforme a la Constitución, de modo que los ministros integrantes de ese órgano jurisdiccional han manifestado que la aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a ésta exige del órgano jurisdiccional, optar por aquella de la que derive un resultado acorde a ella en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, por lo que el juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.²³

Incluso se ha hecho referencia a la interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, la cual, según la Suprema Corte de Justicia, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad; es decir, que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la ley suprema, siempre que sea posible, debe optarse por aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución. Al respecto, se aclara que no se busca lograr la permanencia de todas las normas impugnadas en el orden jurídico nacional —pues en caso de ser inconstitucionales deben salir del mismo—, sino salvaguardar la unidad de dicho orden a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la propia Constitución.²⁴

²¹ Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, libro XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 530.

²² Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, libro XIII, t. 2, octubre de 2012, p. 799.

²³ “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”, Tesis: 2a./J. 176/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, t. XXXII, diciembre de 2010, p. 646.

²⁴ “INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON

Con la llegada de la reforma constitucional se comenzó un camino de concreción por parte de la norma constitucional, que no solo autoriza, sino obliga, a que el derecho de origen internacional sea directamente aplicado en México,²⁵ de modo que al establecerse que los tratados internacionales puedan ser considerados como parámetro de la interpretación de los derechos humanos, se hace evidente su uso.

Al efecto, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia en el expediente varios 912/2010, conocido como “caso Radilla”, se dijo que existe un “parámetro de análisis” de las normas que integran el sistema jurídico mexicano y que, entonces, al existir la posibilidad de inaplicación de las normas contrarias al referido parámetro, la interpretación presupone tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En el caso se indicó que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad *ex officio*: a) el con-

LA CONSTITUCIÓN”, Tesis: P. IV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1343.

²⁵ Castilla Juárez, Karlos, “La interpretación conforme a tratados de derechos humanos. Una mirada a la experiencia española para el futuro de México”, pp. 16 y 17, consultado en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/145/Becarios_145.pdf.

trol concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación,²⁶ y b) el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes; esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Como se observa, es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra.

Al respecto, lo importante en cualquier caso será alcanzar, en la medida de lo posible, interpretaciones protectoras, uniformes y progresivas de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente.²⁷

En consonancia con lo dicho, y como se desprende del artículo 1o. constitucional, la Constitución mexicana se proyecta como un sistema de normas amplio, abierto e inacabado, compuesto por valores, principios, proposiciones, reglas y normas de derecho tanto nacionales como internacionales, posibilitando el desarrollo del sistema de derecho.

IV. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. CRITERIOS RELEVANTES

Como indiqué con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha venido pronunciando respecto de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales a través de la resolución de diversos asuntos puestos a su consideración, siendo algunos de los más relevantes el expediente Varios 912/2010, la acción de inconstitucionalidad 155/2007 y las contradicciones de tesis 293/2011, 21/2011 y 26/2013, respecto de los cuales es importante hacer una breve referencia a las resoluciones tomadas por el tribunal.

1. Expediente varios 912/2010 (“*caso Radilla*”)

Por escrito presentado el 23 de mayo de 2010, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, y con fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una solicitud al Tribunal Pleno para que determinara el trámite que debía corresponder a la sentencia pronunciada en el caso *Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, por acuerdo del veintisiete de mayo de 2010,

²⁶ Con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

²⁷ Castilla Juárez, Karlos, *op. cit.*, nota 8, pp. 150-152.

se ordenó la formación y el registro del expediente varios 489/2010, que fue resuelto el 7 de septiembre de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, se formó el expediente varios 912/2010,²⁸ resuelto por el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de julio de 2011, con lo cual se sentaron importantes bases referentes a justicia militar, bloque de constitucionalidad, interpretación conforme, control de convencionalidad y defensa de derechos humanos, entre otras cuestiones.

Cabe indicar que en 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por elementos del ejército mexicano, por lo que después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento del Estado mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008 el referido órgano internacional sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, el 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia, se notificó al Estado mexicano el 15 de diciembre del mismo año.

Al resolver respecto del expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia manifestó que de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultaban las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado: *i*) los jueces deben llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control de convencionalidad difuso; *ii*) deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos; *iii*) el Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco. Asimismo, se analizaron las indicaciones de la Corte Interamericana respecto de los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57 del Código Militar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar tanto por los derechos humanos establecidos en la Cons-

²⁸ Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Resultados_Pub.aspx?Tema=&Consecutivo=912&Anio=2010&TipoAsunto=0&Pertencia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0.

titudin federal, como por los que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prefiriendo siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate (principio pro persona).²⁹

Como se observa, lo que apuntaba la Corte mexicana era la existencia de un parámetro de control de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, que se desprendía de la interpretación conjunta de los artículos 1o. y 133 constitucionales.³⁰

Al efecto se dijo que el parámetro de control a que se hacía referencia se componía de un conjunto de normas a partir de las cuales se determina la validez de las normas. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que dicho parámetro se integraría por:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;
- Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.³¹

En este entendido, se indicó que no debía establecerse un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el pará-

²⁹ En observancia de lo dicho por esta Corte en el expediente varios 912/2010 se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 con la cual quedaron sin efecto las tesis de jurisprudencia de rubro “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

³⁰ Véanse los párrafos 27 y siguientes del asunto Varios 912/2010, resuelto por el tribunal pleno en la sesión del 14 de julio de 2011.

³¹ Al efecto destaca la opinión de Jorge Carpizo, al indicar que el bloque de constitucionalidad de derechos humanos se integra por: *i*) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos secundarios que reconocen derechos humanos; *ii*) las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales ratificados por nuestro país; *iii*) el derecho internacional consuetudinario y el *ius cogens*; *iv*) la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; *v*) las resoluciones sobre la materia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y *vi*) los derechos humanos implícitos (Carpizo, Jorge, “La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. XII, 2012, pp. 816 y 817).

metro de regularidad constitucional, y que corresponde a los jueces, en el ámbito de sus competencias, la realización de un ejercicio de valoración derivado del segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, a efecto de aplicar la norma más protectora.

De ese modo, se dijo que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, debiendo entonces el Poder Judicial, tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

A través de la sentencia que se aborda se determinó que las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano en sus respectivas competencias, al haber figurado en un litigio concreto, mientras que el resto de la jurisprudencia de dicho órgano internacional, que deriva de las sentencias donde el Estado mexicano no figura como parte, poseería un carácter orientador.

En su sentencia, la Corte Interamericana manifestó que no consideraba necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo ser su interpretación coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana, pero señaló que el artículo 57.II del Código de Justicia Militar era una disposición amplia e imprecisa, que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado, en tanto del contenido del referido artículo 57.II se observa que existe un ámbito de competencias material muy extenso que supera el marco de delitos estrictamente militar.

Sin embargo, la protección y garantía de los derechos humanos no se satisface solo con el dictado de una sentencia, por lo que resulta importante además su cumplimiento. Es así que resulta interesante tener presente la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de mayo de 2013, emitida en razón del caso *Radilla Pacheco*,³² referente a la supervisión de cumplimiento de la sentencia en que se hace énfasis de los puntos que aún resta satisfacer.

³² Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_14_05_13.pdf.

2. *Acción de inconstitucionalidad 155/2007*

En la acción de inconstitucionalidad 155/2007,³³ interpuesta el 9 de julio de 2007 y resuelta el 7 de febrero de 2011, el procurador general de la República impugnó el contenido de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecían una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatendiera los programas terapéuticos de sus hijos, y a quienes impidieran u obstaculizaran la realización de actos que tuvieran por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento.

El promovente consideraba que los preceptos impugnados vulneraban la libertad de trabajo establecida en el artículo 5o., en relación con el 21 constitucionales, en tanto se facultaba a una autoridad administrativa a imponer como sanción el trabajo a favor de la comunidad, aun cuando, según sus argumentos, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Asimismo, aducía que no se cumplía con el principio de individualización de la pena, debido a que siempre se aplicaría la sanción de cien jornadas, sin que existiera un rango entre mínimos y máximos, y que se vulneraban los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al facultar a las autoridades administrativas a imponer una sanción que tiene el carácter de pena, el Congreso de Yucatán se extralimitaba en sus funciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que desde que fue interpuesta la acción hasta el momento de resolver se habían actualizado modificaciones al marco constitucional, de manera que, por cuanto hace a la libertad de trabajo, debía entenderse que

nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que ocurra alguna de las siguientes excepciones: primera, que este trabajo sea impuesto como pena (establecida en la ley) por una autoridad judicial, en las condiciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 123 (artículo 5o. constitucional); y segunda,

³³ Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Resultados_Pub.aspx?Tema=&Consecutivo=155&Anio=2007&TipoAsunto=19&Pertenece=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0.

cuando sea impuesto un trabajo a favor de la comunidad como sanción por una autoridad administrativa, como consecuencia a la infracción de un reglamento gubernativo y de policía (cuarto párrafo del artículo 21 constitucional).

Con base en lo anterior, se retomaron diversas de las determinaciones a las que se arribó en el referido expediente varios 912/2010, y se indicó el parámetro de control como un “parámetro de regularidad constitucional”.

Se señaló entonces que existe un objetivo constitucional, que consiste en favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, de modo que tanto los juzgadores como las demás autoridades del Estado mexicano deberían elegir los derechos humanos que resultan más protectores; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debe tomarse en cuenta lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano.³⁴

Se reiteró el hecho de que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional y que lo procedente es que los jueces del Estado mexicano, al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable.

De ese modo, se dijo que la incorporación de los derechos de ambas fuentes (la constitucional y la internacional) permitiría evaluar de manera integral el derecho al trabajo y definir su contenido a partir de la interpretación que resulte más favorable.

En la sentencia se hace referencia al texto de los artículos 1o. y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, y se señala que de acuerdo con tal ordenamiento, los Estados que sean parte del mismo deberán prohibir la imposición de cualquier trabajo forzado u obligatorio. Sin embargo, se dijo que los Estados sí podrán establecer en su legislación interna la posibilidad de imponerse a los particulares la realización de un trabajo obligatorio, con la condición de que ello sea como consecuencia de una pena determinada exclusivamente por una autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, se hace alusión al artículo 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto proscribiera el trabajo forzoso, e igualmente establece ciertas circunstancias o supuestos que no se considerarán como tales, entre las que se encuentra el cumplimiento de una pena que sea impuesta por una “decisión judicial” (artículo 8.3, inciso b, y 8.3, inciso c, subinciso i).

³⁴ Este punto concreto es resultado de las discusiones del proyecto anterior, que dieron lugar a la presentación del último proyecto de resolución presentado para la aprobación del tribunal pleno, concretamente en la sesión del 23 de junio de 2011 por unanimidad de votos.

Finalmente, se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 6o. establece una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios, e indica que esta prohibición no incluye al trabajo obligatorio que sea impuesto por un juez o tribunal competente en cumplimiento de una pena.

Así pues, se declaró la invalidez de los artículos impugnados, por considerar la Suprema Corte de Justicia que resultaban contrarios a la interpretación más favorable que se desprendía de los artículos 1o., párrafo segundo, en relación con el 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2o. del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6o. de la Convención Americana.

3. *Contradicciones de tesis 293/2011, 21/2011 y 26/2013*

Las contradicciones de tesis 293/2011 y 21/2011 fueron discutidas en una parte durante las sesiones del doce, trece y quince de marzo y doce de marzo de dos mil doce, respectivamente,³⁵ por el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resueltas los últimos días del mes de agosto y las primeras semanas de septiembre de 2013.

Por una parte, a través de la contradicción de tesis 293/2011 se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1060/2008, que dio origen a las tesis aisladas números XI.1o.A.T.45K Y XI.1o.A.T.47 K, cuyos rubros son: “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”, con número de registro 164,509 y “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”, y el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 344/2008, que dio origen a la tesis aislada I.7o.C.46 K, cuyo rubro es: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS”.

³⁵ Versiones taquigráficas disponibles en http://www.scjn.gob.mx/pleno/paginas/ver_taquigraficas.aspx.

Toda vez que en el proyecto se abordaban temas como los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano fuera parte, en la sesión de Pleno del 12 de marzo de 2012 se abordaron temas como el rango que tienen las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, el principio pro persona, el control de convencionalidad, el control de constitucionalidad, el bloque de constitucionalidad, entre otros. Sin embargo, el quince de marzo de 2012, el asunto fue retirado, con la finalidad de presentar al Pleno una propuesta más clara.

Respecto de la contradicción de tesis 21/2011, entre el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2336/2010, en donde esencialmente sostuvo que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, debe considerar un aspecto de legalidad, por estar referido al tema de jerarquía normativa, y el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1169/2008, en que esencialmente se sostuvo que la impugnación de una norma secundaria a la luz de un tratado internacional o convenio, en donde es parte el Estado mexicano, debe considerarse como una cuestión de constitucionalidad de ley, durante las primeras discusiones se destacó que el nuevo marco constitucional —por cuanto a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011— había generado condiciones diversas a las que imperaban al momento de emitirse los criterios contendientes, por lo que algunos ministros consideraban que la contradicción había quedado sin materia; sin embargo, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte determinó que el asunto no quedaba sin materia, y que sí subsistía la materia del mismo. En tal sentido, el proyecto se retiró en la sesión de Pleno del doce de marzo de 2012.

Por último, la contradicción de tesis 26/2013 fue interpuesta, por considerar que existía contradicción entre el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la facultad de atracción 135/2011, los juicios de amparo directo 28/2010 y 8/2012, así como los amparos directos en revisión 2357/2010 y 772/2012, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE” con número de registro 2002000 y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 30/2012, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a. LXXV/2012 (10a.), de rubro: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTA-

DOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO”, con número de registro 2002065, que contenía temas relacionados con supremacía constitucional y la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio 2011, esta última contradicción fue resuelta en sesión del 10 de septiembre de 2013, declarándose sin materia.

Al respecto, y después de un arduo debate del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos generales se determinó resolver que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un parámetro de control que contiene normas de derechos de fuente tanto nacional como internacional, estableciéndose que siempre que exista un límite expreso en la Constitución deberá estarse a éste.

V. CONCLUSIONES

Los jueces son elementos básicos para la salvaguarda de los derechos fundamentales. Es así que su papel posee una importancia primordial, pero también delicada en la salvaguarda del texto constitucional. Al efecto, es importante tomar en cuenta que en las últimas décadas se han actualizado fenómenos importantes con los cuales se busca lograr la concreción de vías que permitan proteger de manera más eficaz los derechos humanos, a través de la creación de nuevas herramientas jurisdiccionales que los garanticen, pero sobre todo a partir de la modificación de la concepción que en un sentido estricto se tenía de la norma fundamental, lo cual se ha visto reflejado en cuestiones como: *i)* la formalización de las normas que protegen a la persona humana en el derecho internacional, *ii)* la creación en varios países, de cláusulas constitucionales de protección derechos humanos, y *iii)* una mejor recepción en el derecho constitucional de los estándares de fuente internacional.

Resulta importante advertir que el compromiso que debe ser asumido por todos los poderes e instituciones del Estado implica conocer y atender la evolución del constitucionalismo mexicano, como en su momento lo hizo el doctor Jorge Carpizo, ejemplar representante del derecho constitucional mexicano, quien supo proyectar sus conocimientos no solo a través de la investigación y la vida académica, sino también mediante su participación en la vida jurídica y democrática del país.